



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veintiuno (21) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	LESLIE KATERINE GARNICA RUIZ.
DEMANDADO	DIEGO CAICEDO BERMEJO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00524-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **LESLIE KATERINE GARNICA RUIZ**, en su condición de madre de la menor **NNA A.K.C.G.**, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor **DIEGO CAICEDO BERMEJO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022:

1. No es claro para el despacho las pretensiones de la demanda, en tanto en los anexos se allegó copia de Audiencia de Conciliación de cuota alimentaria de fecha Junio 28 del 2016, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico centro zonal sur occidente, en el cual fue fijada una cuota alimentaria provisional en cuantía de \$324.000.00 pesos, en favor de la menor beneficiaria, siendo así debe encausar las pretensiones de la demanda para el Aumento de Alimentos, o en su defecto si el demandado ha incumplido la obligación proceda al cobro de las cuotas adeudadas a través de la vía ejecutiva.
2. En el acápite de pruebas testimoniales no se precisa sobre qué hechos van a declarar los testigos citados. Art. 82-6 y 212 del CGP
3. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
4. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.*” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora **LESLIE KATERINE GARNICA RUIZ**, en su condición de madre de la menor *NNA A.K.C.G.*, quien actúa mediante apoderada judicial, contra el señor **DIEGO CAICEDO BERMEJO**.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LEIDY LAURA REALES SIMANCAS**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito